

1.3. Derechos reales

LA USUCAPIÓN DE COMUNEROS

por

MARÍA GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA

Profesora Doctora de Derecho Civil

Universidad Antonio de Nebrija

I. CONSIDERACIONES GENERALES

La usucapión o prescripción adquisitiva es la institución jurídica que nos permite la adquisición de la propiedad, o de otros derechos reales, a través de la posesión, siempre que ésta reúna, como es de todos conocido, los requisitos de ser pública, pacífica, ininterrumpida y en concepto de dueño. Admitiendo, además, dos modalidades, según se tenga o no justo título para usucapir y buena fe, o se carezca de ellos, dando lugar a la usucapión ordinaria —más breve en plazos— o la extraordinaria.

Nos planteamos qué peculiaridades tiene la usucapión cuando ésta se produce en el seno de una comunidad de propietarios o copropiedad, de tipo romana, que es la que contempla nuestro Código Civil.

Las posibilidades de esta usucapión pueden ser dos: Que uno sólo de los comuneros usucapa para toda la comunidad, es decir, que lleve a cabo una posesión, con actos dominicales él sólo, frente a terceros, pero en nombre de la comunidad, y gane ese derecho para todos los que conforman la copropiedad; y dos, la posibilidad de que sea uno sólo de los comuneros el que realice la posesión en concepto de dueño de toda la cosa común y que acabe ganando, por prescripción adquisitiva, la propiedad sobre la misma en exclusiva, es decir, frente al resto de los comuneros que perderían el derecho de propiedad sobre aquélla. Como ya veremos, este segundo supuesto es el más conflictivo, pues, parece complicado que uno sólo de los comuneros posea en exclusiva en concepto de dueño la cosa común, cuando el artículo 394 del Código Civil afirma que cada copartícipe puede servirse de la cosa común sin perjudicar el interés de la comunidad, ni impedir al resto su utilización, y el artículo 1.933 del Código Civil afirma expresamente que la prescripción ganada por un comunero aprovecha a todos los demás. Hay que salvar este escollo para conseguir la usucapión contra los comuneros, y demostrar la posesión exclusiva y en concepto de dueño.

Requisito general de toda usucapión, sea ordinaria o extraordinaria, es que la posesión apta para usucapir ha de ser siempre pública, pacífica, ininterrumpida y en concepto de dueño. Entendiendo por esta última, la que se ejercita a través de actos dominicales, es decir, creando la apariencia externa de que el que posee la cosa es dueño de la misma. Y este requisito es básico para que opere la usucapión, y ¿cómo se va a cumplir cuando la cosa pertenece a varias personas a la vez? El usucapiente está claro que posee en exclusiva y concepto de dueño su parte o porción en la cosa, pero con respecto al resto es un condueño, y por tanto ¿un mero tenedor o precarista? En este caso, no se cumpliría el requisito de poseer en concepto de dueño y se excluiría la usucapión.

Por otra parte, hay que advertir que el Código Civil no contempla expresamente esta posibilidad de la usucapión de comuneros, por lo que su regulación debe basarse en la regulación general de la comunidad de bienes, en la de la prescripción adquisitiva, y por supuesto, al ser un fenómeno eminentemente posesorio, en la de la posesión; preceptos todos ellos que traeremos a colación, sin que de manera específica, como ya hemos dicho, regulen este supuesto.

II. LA USUCAPIÓN GANADA PARA LA COMUNIDAD

El supuesto de hecho que aquí contemplamos está perfectamente admitido y no ofrece dudas, amén de que es completamente distinto del siguiente que vamos a examinar.

En este caso, un solo comunero posee una cosa, que no es de la comunidad, realizando actos dominicales sobre la misma, y llega a adquirir el dominio para toda la comunidad, pues así se desprende del propio artículo 1.933 del Código Civil (1). Se trataría de una usucapión frente a terceros.

Es, precisamente, el caso contemplado en este artículo, en virtud del cual, la usucapión consumada por un comunero, lo es en beneficio de la comunidad, y la prescripción ganada por uno de ellos, lo es para todos, en armonía con el propio artículo 394 del Código Civil (2), y tal y como dice la STS de 27 de enero de 1984: «cada comunero, al pretenderse conservar la cosa común, mientras favorece a sus condóminos en los actos que produzcan ganancias o ventajas, no les puede perjudicar en los que resulten nocivos», refiriéndose a la posibilidad de usucapir para todos ellos; o la STS de 24 de julio de 1998, al decir que, uno de los coherederos a los que se refiere la sentencia, «poseyó, no en concepto de dueño, sino en calidad de heredero y en beneficio de los demás coherederos (...). Por otra parte, la posesión necesaria para prescribir ha de ser en concepto de dueño y según el artículo 436 del Código Civil se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto que se adquirió la posesión mientras no se pruebe lo contrario».

En este sentido, también la STS de 30 de septiembre de 1958 afirma que «los titulares sucesivos del derecho pueden, pese a las mutaciones personales que el transcurso del tiempo determine, ganar por prescripción el dominio de la cosa poseída en interés común, con la posibilidad aneja a esa declaración, de vindicar la cosa frente a los que, sin título alguno eficaz se apropian ilícitamente de ella o perturben la posesión».

La doctrina admite igualmente y sin problemas esta posibilidad legalmente contemplada, baste ver como Díez PICAZO afirma que es suficiente que concurran en un comunero los requisitos típicos de la usucapión para que ésta prospere, siempre que haya poseído en beneficio de la comunidad. Igualmente, LACRUZ BERDEJO manifiesta que la posesión por un comunero de una cosa debe presumirse que es siempre en beneficio de la comunidad, y si fuera al

(1) Artículo 1.933 del Código Civil: «La prescripción ganada por un copropietario o comunero aprovecha a los demás».

(2) Artículo 394 del Código Civil: «Cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida a los copartícipes utilizarlas según su derecho».

contrario, en exclusiva, es cuando debe probarse. Igualmente ALBALADEJO, considera que «el artículo 1.933 se refiere a que lo poseído sea un derecho ajeno, que la usucapición hace adquirir conjuntamente a la persona que los poseía y a las demás por quienes ejercía la posesión en concepto de dueño por su parte para él, y de dueño para los demás por las partes de éstos» (3). Por lo tanto, *a priori*, esta usucapición ganada para la comunidad es la regla general, tal y como admite y contempla el propio Código Civil (4).

III. LA POSIBILIDAD DE USUCAPIÓN CONTRA LA COMUNIDAD: PRESUPUESTOS NECESARIOS

Este supuesto, por el contrario, contempla el caso de un comunero, con dueño de la cosa que pretende adquirir junto con los demás copropietarios, y que poseyendo él en exclusiva la cosa común, trata de adquirir la propiedad completa de ésta, con la correspondiente exclusión de los demás en el dominio, adquiriendo sus correspondientes participaciones. Si lo consigue, el resto de comuneros perdería esa condición, y por lo tanto no podrían ejercitar la *actio comunni dividendo* sobre la cosa común, pues al no ser copropietarios ya no estarían legitimados para ello.

Varios son los problemas que surgen al analizar la posibilidad de esta figura. En primer lugar, choca con la imprescriptibilidad de dicha acción unánimemente admitida, pues según lo que acabamos de decir ya no sería posible ejercitarla. Otro problema que surge es el de si el comunero —poseedor en exclusiva de la cosa—, posee la misma en su totalidad en concepto de dueño, pues parece que en tal concepto sólo podría poseer su cuota, y el resto sería un mero poseedor en precario, pues son los otros condueños a quienes correspondería dicha posesión, no cumpliéndose, de este modo, con los requisitos necesarios para usucapir, que, cómo ya hemos dicho, exige la posesión en concepto de dueño de toda la cosa y durante todo el periodo necesario. De los artículos 450 y 1.930 del Código Civil se deduce que la posesión de un condueño lo es en nombre de todos los comuneros, y, asimismo, el artículo 394 del Código Civil se convierte en otro obstáculo que hay que saltar para conseguirla, pues podría pensarse que la posesión en exclusiva con intención de adquirir el dominio excluyendo a los demás, va en contra de este artículo, que permite una posesión en exclusiva de un comunero, siempre y cuando no se perjudique el interés de la comunidad, que obviamente, no será perder ese dominio.

Analizamos, a continuación los siguientes supuestos:

1. LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN

Uno de los inconvenientes para admitir la posibilidad de que un comunero adquiera para sí, en exclusiva, la propiedad de la cosa común, es cómo va a

(3) ALBALADEJO, M., *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, tomo XXV, vol. 1.º, EDESA, Madrid, 1993.

(4) Díez PICAZO, L., *Sistema de Derecho Civil*, III, ed. Tecnos, Madrid, 2001, pág. 124; LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos de Derecho Civil*, III, vol. 1.º, ed. Dykinson, Madrid, 2000, pág. 155. LACRUZ BERDEJO afirma que: «El cambio a la posesión exclusiva de un comunero no puede presumirse: cualquiera de ellos cuando realiza actos posesorios personales, en principio, posee para todos», conforme al artículo 1.933 del Código Civil.

poder llevar a cabo esa usucapión, si la acción de división de la cosa común no prescribe nunca (arts. 400 y 1.965 CC) (5), lo que quiere decir que siempre uno de los comuneros va a poder interrumpir la prescripción del otro, impidiendo que ésta se consume, al solicitar que se divida, lo que implica que él sigue siendo condueño de la cosa.

Pues bien, y siguiendo en este punto a ARANA DE LA FUENTE (6), podemos decir que esto queda superado si tenemos en cuenta que sólo estarán legitimados para interponer la acción de división de la cosa común, y por tanto sólo será posible la aplicación del supuesto de hecho de la norma del artículo 400 del Código Civil, «cuando nos hallemos ante una verdadera situación de comunidad susceptible, por tanto, de ser dividida entre los copartícipes. Sólo entonces gozan éstos de la facultad de pedir la división, y sólo entonces esa facultad está protegida mediante el artículo 1.965 del Código Civil. De lo contrario, es decir, cuando el estado de indivisión se haya extinguido, ninguno de los antiguos condueños estará legitimado para ejercitar la acción divisoria».

A continuación, esta autora recoge una serie de sentencias que niegan la posibilidad de ejercitar la acción de división a los comuneros cuando no han estado poseyendo el bien en común. Es decir, será necesario para poder estar legitimado activamente, el seguir siendo condueño, y esto exige que sigan poseyendo en concepto de dueño, pues de lo contrario, la posesión exclusiva de uno solo de ellos en concepto de dueño, puede excluir el presupuesto básico necesario para interponer la acción: el seguir siendo coposeedores-condueños. En definitiva, el artículo 1.965 del Código Civil no impide la posibilidad de usucapir de uno sólo de los condueños frente al resto, y en este sentido se manifiestan las siguientes sentencias: STS de 8 de junio de 1943: «lo mismo este artículo que la doctrina del Tribunal Supremo, sí reconocen, como es tradicional en nuestra doctrina, la imprescriptibilidad de la acción *familiae erciscundae*, subrayan que de ella es presupuesto obligado la posesión de consuno o proindiviso de los bienes hereditarios»; confirma esta doctrina la STS de 10 de noviembre de 1955 que afirma que «el alcance del artículo 1.956 del Código Civil está supeditado a que los bienes vengán poseídos de consuno en comunidad, porque entonces, mantenida como tal, la acción no puede prescribir; pero sí prescribe cuando tal supuesto no se da porque uno de los partícipes posee para sí, como dueño, con exclusión de los demás y negación de la comunidad»; reiteran esta posición las SSTs de 4 de abril de 1960 y 13 de noviembre de 1969. De este modo, se puede afirmar como hacen las SSTs de 8 de junio de 1945, 22 de febrero de 1997 y 29 de diciembre de 2000, que «la usucapión de la cosa común ganada por el condueño o por el extraño,

(5) Artículo 400 del Código Civil: «Ningún copropietario estará obligado a permanecer en la comunidad. Cada uno de ellos podrá pedir en cualquier tiempo que se divida la cosa común.

Esto, no obstante, será válido el pacto de conservar la cosa indivisa por tiempo determinado, que no exceda de diez años. Este plazo podrá prorrogarse por nueva convención».

Artículo 1.965 del Código Civil: «No prescribe entre coherederos, condueños o propietarios de fincas colindantes la acción para pedir la partición de la herencia, la división de la cosa común o el deslinde de las propiedades contiguas».

(6) ARANA DE LA FUENTE, I., *La usucapión entre comuneros. Doctrina y jurisprudencia*, CER, Madrid, 2005, págs. 180-183. En este libro, la autora recoge un extenso y prolijo análisis jurisprudencial sobre este tema, cuya lectura recomendamos.

excluye la subsistencia del condominio y cierra el paso, por consiguiente, a la acción para pedir la división de la cosa».

Es decir, la imprescriptibilidad de la acción del artículo 400 del Código Civil no es obstáculo para la usucapión por un comunero, pues la usucapión ganada excluye o pone fin a la situación de comunidad, provocada por la falta de posesión de consuno, y por lo tanto, no se da el presupuesto necesario para la legitimación activa de esta acción, impidiendo que pueda prosperar.

2. LA POSESIÓN EXCLUSIVA POR PARTE DEL COMUNERO USUCAPIENTE

Ya hemos dicho que para que la usucapión de un comunero pueda llevarse a cabo es requisito imprescindible que el mismo posea con exclusividad y en concepto de dueño la totalidad de la cosa, excluyendo al resto de los comuneros de tal posesión.

Para que esto sea posible, hay que superar los obstáculos mencionados: si realmente puede poseer en concepto de dueño la totalidad de la cosa, o sólo su parte, tal y como se deduce de los artículos 450 y 1.930; y asimismo los inconvenientes del artículo 432 del Código Civil, que considera como tenedor a quien tiene la cosa perteneciendo el dominio a otra persona, el artículo 436 del Código Civil que establece la presunción de que se sigue poseyendo en el mismo concepto en que se adquirió tal posesión, que hay que poner de acuerdo con el 447 del Código Civil, a cuyo tenor sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño es válida para usucapir.

En principio, un copartícipe que posee la cosa común, se presume que posee para la comunidad, y que sólo posee en exclusiva su cuota, tal y como corresponde con la literalidad de estos artículos; pero nada obsta para que pueda ser justo al contrario, es decir, que posea la totalidad con exclusividad. Eso sí, como dice LACRUZ BERDEJO (7), habrá que probar dicha posesión exclusiva, y que, en consecuencia, se produzca la interversión del concepto posesorio en la posesión del resto de la cosa común, que no corresponda con su cuota exclusiva, pues al ser una posesión de toda la comunidad, él no puede poseer en exclusiva en concepto de dueño la totalidad de la cosa, sino que será un mero poseedor en precario, o tolerado con respecto a las cuotas o partes de sus compañeros. Del mismo modo, ALBALADEJO considera que a pesar de la regla general de presunción de posesión a favor de la comunidad, esa presunción, no impide «que el condueño que, como dueño único, ejerce exclusivamente para sí la posesión de la cosa común, usucapa ésta, que pasa a ser de él en exclusiva, privando así a los demás copropietarios no poseedores de su parte en aquélla» (8). ARANA DE LA FUENTE (9) se manifiesta en términos muy

(7) LACRUZ BERDEJO, J. L., «Elementos de Derecho Civil», III, vol. 1.º, *ob. cit.*, pág. 155. LACRUZ BERDEJO afirma que la posesión del comunero debe presumirse a favor de la comunidad, y por tanto si es exclusiva y en contra de la misma debe probarse siempre. Pero, acepta, como DIEZ PICAZO, que si se da la interversión del concepto posesorio, y uno de ellos posee en exclusiva, puede producirse la usucapión por un comunero contra el resto de la comunidad.

(8) ALBALADEJO, M., *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, tomo XXV, vol. 1.º, EDESA, Madrid, 1993.

(9) ARANA DE LA FUENTE, I., «La usucapión entre comuneros. Doctrina y Jurisprudencia», *ob. cit.*, pág. 192.

parecidos al afirmar que «el comunero necesita transformar su posesión originaria como condueño, en una nueva posesión como dueño único, pues no le basta el hecho material de poseer la cosa entera, para gozar de una verdadera posesión *ad usucapionem*. Tal mutación sólo será eficaz en la medida en que se lleve a cabo conforme a las disposiciones legales aplicables».

Es decir, si se produce la interversión del concepto posesorio, si el condueño, poseedor único, consigue cambiar su posesión de condueño —mero tenedor con respecto a las cuotas de sus compañeros—, a poseedor exclusivo en concepto de dueño, parece que entonces sí es posible llevar a cabo la usucapión en contra de la comunidad a la que pertenece. En este sentido es clara la STS de 18 de julio de 2005, que afirma que «es cierto que para que la posesión convierta a un comunero, mediante la usucapión, en propietario de la cosa común, no basta con que la detente de modo exclusivo, como evidencia el artículo 1.933 del Código Civil. Antes bien, es preciso que la posea a título de dueño único durante todo el tiempo que la norma exige (en el caso, el art. 1.955 CC). Por ello, cuando el señorío de hecho se comenzó a ejercer como coposesión, al presumirse que continuó ejerciéndose en el mismo concepto (art. 436 CC), se hace necesaria una inversión del mismo, esto es, un cambio de aquella posesión exclusiva, con la misma apariencia que reclama su condición de instrumento para la adquisición de la titularidad del derecho real ejercitado de hecho». La posibilidad de que se dé la inversión o cambio del concepto posesorio se ha admitido por la jurisprudencia, tal y como manifiesta la STS de 13 de noviembre de 1969, que dice que las reglas del Código Civil no se oponen «a que la posesión iniciada en un concepto pueda continuarse por otro distinto si surgieren circunstancias que la modificasen». En el mismo sentido, SSTs de 4 de abril de 1960, 31 de octubre de 1961, 4 de diciembre de 1969, 23 de junio de 1982, 30 de diciembre de 1994.

La interversión del concepto posesorio se convierte en el requisito necesario, condición *sine qua non*, para la usucapión. Y el cambio es posible porque la presunción de posesión en beneficio de la comunidad, y por tanto que cada uno sólo posee su parte, como dice el artículo 450 del Código Civil, es una presunción *iuris tantum*, tal y como ha corroborado la doctrina y la jurisprudencia, por ejemplo, en la STS de 24 de julio de 1998.

Ahora bien, para que se produzca esa interversión o cambio en el concepto posesorio, no basta con que cambie el ánimo o voluntad interna del poseedor, sino que es necesario que se exteriorice, es decir, que haya manifestaciones externas claras de esa nueva posesión exclusiva en concepto de dueño sobre la totalidad de la cosa, tal y como recoge la STS de 4 de diciembre de 1969: «la jurisprudencia ha mantenido la posibilidad de la usucapión por un comunero siempre que éste, con actos claros y manifiestos, evidencie la posesión de la cosa común en concepto de dueño», y en el mismo sentido la STS de 15 de diciembre de 1993, o la SAP de Alicante, de 11 de mayo de 2000, que recoge la doctrina de la STS de 20 de junio de 1992, que afirma que el «recurrente no poseyó la mitad de la finca de su hermana Rosario en concepto de dueño de la misma, sino que lo hizo porque así lo consintieron los hijos y herederos de aquélla, en cuyo concepto de no propietario la continuó poseyendo el propio demandado, por lo que ni ha prescrito la acción de petición de herencia que corresponde a los hijos y herederos de doña Rosario en cuanto a la tantas veces repetida mitad indivisa, ni ésta ha podido adquirirla el demandado, aquí recurrente, por prescripción extraordinaria, al no concurrir, ni en su padre, ni en él, el ineludible y esencial requisito para toda adquisición dominical por

usucapación de la posesión en concepto de dueño». Cuáles son esos actos claros y manifiestos de posesión en concepto de dueño es una cuestión de hecho que será resuelta por los Tribunales en el caso concreto, y que considerarán probado o no. Si no se consigue probar, no habrá lugar a la interversión del concepto posesorio, y por tanto será imposible la usucapación contra la comunidad; pero no porque ésta sea *per se* inviable en nuestro ordenamiento, sino porque no se ha conseguido probar ese cambio posesorio. En este sentido, existen una multitud de sentencias del Alto Tribunal que rechazan la usucapación por un comunero, pero no porque no sea posible, sino porque no se ha conseguido probar en el caso concreto la interversión posesoria; luego *sensu contrario*, admiten claramente la posibilidad de usucapir contra la comunidad que se plante a en este trabajo, siempre que se cumpla el presupuesto necesario de la interversión. Como ejemplo podemos recoger lo dispuesto en la STS de 20 de octubre de 1989: «...y por eso ninguno puede prescribir contra otros, en tanto no se acredite la situación de interversión posesoria, es decir, por carácter distinto del que provenga la sucesión hereditaria, y lo corrobora la Sala sentenciadora de instancia en el tercero de los considerandos de ésta al negar a los demandantes don José A. L. y doña Virginia María F., la posesión de nombre propio, en concepto de dueños, las fincas objeto de la controversia planteada, revelando con ello la improcedencia de que dichos demandantes apoyándose simplemente en su carácter de causahabientes de relacionados cónyuges, pretendan atribución de dominio sobre los bienes en cuestión con carácter exclusivo que pretenden con el mero carácter de descendientes de los referidos cónyuges...». Véanse en términos muy parecidos, rechazando la usucapación por no probarse la interversión posesoria, las SSTs de 6 de octubre de 1975, 16 de mayo de 1983, 20 de octubre de 1989, 29 de febrero de 1992, 20 de junio de 1992, 9 de julio de 2001 y 17 de mayo de 2002.

Luego, y como conclusión, es posible la usucapación de un comunero contra la comunidad a la que pertenece, pero para que esto sea así es absolutamente necesario que se den los requisitos de la usucapación, es decir, que el comunero posea pública, pacífica, ininterrumpidamente y en concepto de dueño, de forma exclusiva, la totalidad de la cosa común. Y ello sólo será posible cuando se produzca la interversión del concepto posesorio, pues según las reglas generales del Código Civil, se presume que quien posee una cosa en común, la posee para la comunidad; por lo tanto, si se destruye esta presunción probando por hechos claros y manifiestos, la posesión exclusiva en concepto de dueño de toda la cosa, se produce el cambio en el concepto posesorio, pues pasa de ser un poseedor como condueño (y por tanto mero tenedor respecto a las cuotas de los otros comuneros), a ser un poseedor como dueño.

RESUMEN

USUCAPIÓN COPROPIEDAD

Se pretende analizar en este trabajo la usucapación llevada a cabo por uno sólo de los comuneros en régimen de copropiedad ordinaria. En el mismo se analiza, en primer lugar, la usucapación

ABSTRACT

USUCAPTION JOINT OWNERSHIP

This paper aims to analyse usucaption as carried out by a single joint owner under a system of ordinary joint ownership. First the paper analyses usucaption by one joint owner in favo-

que lleva a cabo uno de los comuneros a favor de toda la comunidad, la llamada «usucapión ganada por uno de los comuneros», admitida sin problemas en nuestro ordenamiento. A continuación, nos detenemos en el análisis de la usucapión que realiza uno de ellos en contra de la comunidad, es decir, si es posible esta situación, y de serlo, qué requisitos o presupuestos son necesarios para que se pueda producir esta situación excepcional, analizando la doctrina y jurisprudencia mas reciente.

ur of the entire set of joint owners, what is known as «usucaption earned by one of many joint owners»; this is accepted without difficulty in our law. Next, some time is spent analysing usucaption by one joint owner against the set of joint owners; that is, whether this situation is possible, and, if so, what requirements or prerequisites are necessary in order for this extraordinary situation to occur. The most recent doctrine and case law are analysed.

1.4. Sucesiones

CUESTIONES SOBRE LAS DEUDAS DEL CAUSANTE Y EL ESPECIAL SUPUESTO DE LA RESPONSABILIDAD DEL COMPRADOR DE CUOTA HEREDITARIA

por

MARÍA FERNANDA MORETÓN SANZ

Profesora Contratada Doctora

del Departamento de Derecho Civil de la UNED

I. PLANTEAMIENTO: LA CESIÓN A TÍTULO GRATUITO U ONEROSO DE LA HERENCIA

Tal y como se dice en el resumen, cuatro son los artículos que el Código Civil dedica a la venta de herencia, con la singularidad destacada por la doctrina de su ubicación sistemática, localizada en el *Libro IV: De las obligaciones y de los contratos*; más específicamente se encuentra en sede de compraventa, en su capítulo VII: *De la transmisión de créditos y demás derechos incorporales* (1).

Al tiempo ha de tenerse en cuenta que la transmisión de la herencia puede realizarse bien a título oneroso, recurriendo para ello a alguna de las modalidades de negocios transmisivos de esta naturaleza, o gratuito. En lo que a este extremo se refiere, el artículo 1.000, incluido en el *Capítulo V: Disposiciones comunes a las herencias por testamento o sin él*, sección cuarta: *De la aceptación y repudiación de la herencia*, declara que se entenderá aceptada la herencia cuando el heredero venda, *done o ceda* su derecho a un tercero extraño, a todos sus coherederos o a algunos de ellos (2).

(1) Sobre la materia, ténganse especialmente presentes las siguientes obras: CRISTÓBAL-MONTES, *La venta de herencia*, Caracas, 1968, y los «Comentarios a los artículos 1.531 a 1.534» del Profesor GARCÍA CANTERO, en los *Comentarios Edersa*, en la edición anterior al año 2009, además de las que ahora se citarán.

(2) Vid., últ., ESPEJO LERDO DE TEJADA, quien destaca que esta opción sistemática del legislador afirmando que «no es fácilmente criticable desde un planteamiento jurídico